

Rad. 075.2023 Declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial
Demandante. JOHN JAIRO VELASCO RAMIREZ
Demandado. LUISA FERNANDA OCORO

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio preliminar. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 17 de febrero de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 385

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Concierno a la parte actora aclarar lo que se pretende con este asunto -núm. 4 del art. 82 del C.G.P.-, toda vez que en la demanda solicitó:

***PRIMERA.-** Declara la existencia de la unión marital de hecho, formada entre mi poderdante , el señor **JHON JAIRO VELASCO RAMIREZ** y la señora **LUISA FERNANDA OCORO**, la cual se inicio el 25 de Junio de 2002 , hasta el día 26 de Febrero del año 2022 , fecha en la cual la pareja dejo de convivir .*

***SEGUNDA.-** Como consecuencia de lo anterior , se declare la existencia de la sociedad Patrimonial De Hecho , entre mi poderdante. **JHON JAIRO VELASCO RAMIREZ** y la señora **LUISA FERNANDA OCORO**, de las condiciones civiles indicadas, la cual se conformo desde el 25 de Junio de 2003, hasta el día 26 de Febrero del año 2022.*

Debiendo aclarar sus pedimentos, dado que solicitó declarar la existencia de la unión marital de hecho desde el **25 de junio de 2002**, tal y como se indicó en los supuestos fácticos, empero, en la pretensión segunda solicitó declarar la existencia de la sociedad patrimonial a partir del **25 de junio de 2003**.

b) La abogada demandante incumplió con lo señalado en el inciso 1º, artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, al dejar de mencionar el "(...) *canal digital* (...)”, donde podrá notificarse a los **testigos**.

c) No se acreditó la conciliación extrajudicial en derecho, como se indica en el art. 69 de la Ley 2220 de 2022, respecto a la declaración a la unión marital de hecho y existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial; lo cual es requisito *sine qua non* para

este trámite, a menos que se acredite o se halle la parte en unos de los eventos que permite la introducción sin acompañarse a la exigencia previa.

ii Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID-19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por JOHN JAIRO VELASCO RAMIREZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada MARTHA CECILIA VILLAFÑE BRICEÑO, portadora de la T.P. No. 34.650 del C.S., de la J., para que actúe conforme el memorial poder otorgado.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados

Rad. 075.2023 Declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial
Demandante. JOHN JAIRO VELASCO RAMIREZ
Demandado. LUISA FERNANDA OCORO

judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

SEXO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec4f1dd47e59903628dd80df95c68a9322e359adc5a5ebf11fab8a03ca6b4a1**

Documento generado en 20/02/2023 04:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>